

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION</b>	20001-31-03-001-2018-00058-01
<b>DEMANDANTE</b>	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
<b>DEMANDADO</b>	FUNDINAJ
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por FUNDINAJ contra la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual se requirió a entidades bancarias para insistir en medidas cautelares antaño ordenadas y se decretó el embargo/retención de los dineros de la entidad demandada -inclusive los inembargables- en el producto financiero No. 0091139204.

**I. ANTECEDENTES**

FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FUNDINAJ persiguiendo el cobro de la obligación dineraria contenida en el acuerdo de pago No. 001 de 2018 equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$349.000.000.00) junto con la suma que por concepto de intereses de mora corresponda.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 26 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION</b>	20001-31-03-001-2018-00058-01
<b>DEMANDANTE</b>	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
<b>DEMANDADO</b>	FUNDINAJ
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Por medio de memorial presentado el 26 de junio de 2018 FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO y FUNDINAJ presentaron ante el Juzgado de conocimiento, la transacción celebrada con el objeto de rebajar la obligación a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$299.000.000.00) pagaderos en ocho (8) cuotas mensuales equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) empezando el 15 de junio de 2018, finalizando el 15 de enero de 2019, y una última que asciende a DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) pagadera el 15 de febrero de 2019.<sup>2</sup>

Por auto del 27 de junio de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió aceptar la transacción celebrada entre las partes involucradas, decretó la terminación del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.<sup>3</sup>

Ante el incumplimiento de la transacción celebrada, FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO solicitó al Juzgado de primera instancia librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$299.000.000.00) por concepto de capital, junto con los intereses de mora que correspondan.<sup>4</sup>

Mediante proveído del 30 de julio de 2018 el Juzgado cognoscente libró mandamiento de pago a favor de FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO y contra FUNDINAJ por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$299.000.000.00), más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.<sup>5</sup>

El 31 de julio de 2018 el a-quo, entre otras cosas, decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal de propiedad de FUNDINAJ provenientes/derivados de las actividades

---

<sup>2</sup> Folios 38 a 41 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<sup>3</sup> Folio 42 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<sup>4</sup> Folios 43 y 44 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folio 46 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

desplegadas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cesar.<sup>6</sup>

A través de providencia del 4 de marzo de 2019 el Despacho de conocimiento tras advertir que la entidad demandada, habiéndose notificado en debida forma de la orden de pago, no se pronunció al respecto formulando excepciones de mérito, ordenó, con apoyo en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago antaño librado.<sup>7</sup>

El 11 de junio de 2019 la autoridad judicial de primer grado resolvió sobre las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de FUNDINAJ en las cuentas No. 091192038, No. 091192220 del Banco de Bogotá, ordenando su práctica, inclusive sobre los dineros inembargables por configurarse una excepción al principio que regula el mentado tópico.<sup>8</sup>

Con memoriales radicados el 25 de julio y el 5 de agosto de 2019 el extremo demandante solicitó, tras recordar las reglas exceptivas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, decretar: i) el embargo y retención de los dineros de FUNDINAJ depositados en las cuentas corrientes o de ahorro No. 091192038, No. 091192220, No. 0091139204 del Banco de Bogotá; ii) el embargo y retención de los dineros que reciba FUNDINAJ del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cesar; lo anterior haciendo claridad en cada una de las comunicaciones respecto a la procedencia de las medidas sobre los recursos, en principio inembargables, de acuerdo a la excepción aplicable por derivarse la obligación de una sentencia judicial, pues en la causa se dictó auto de seguir adelante la ejecución encontrándose debidamente ejecutoriado.<sup>9</sup>

## **II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

---

<sup>6</sup> Folio 47 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<sup>7</sup> Folio 58 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

<sup>8</sup> Folio 184 Copia Cuaderno Principal Cuaderno 1ª Instancia

<sup>9</sup> Folios 226 a 235 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Mediante proveído del 12 de agosto de 2019 el Juzgado de primer orden, tras poner de presente que en la causa bajo estudio se configuraba una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que incorporan el presupuesto general de la Nación, y recordar que las medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada depositados en las cuentas No. 091192038, No. 091192220 del Banco de Bogotá, como aquellos relacionados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cesar, habían sido objeto de pronunciamiento en proveídos del 31 de julio de 2018 y 11 de junio de 2019, resolvió requerir a las prenombradas entidades para el cumplimiento de las órdenes antes impartidas, y decretar el embargo y retención de los dineros de FUNDINAJ depositados en la cuenta No. 0091139204 del Banco de Bogotá. Ordenó al librar las comunicaciones que se hiciera advertencia en punto a la afectación inclusive de los recursos catalogados como inembargables o pertenecientes al presupuesto general de la Nación.<sup>10</sup>

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada presentó disenso vertical contra la providencia del 12 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió sobre medidas cautelares respecto de dineros de su propiedad -inclusive los catalogados como inembargables-. Como argumentos de su inconformidad adujo que no recibe dineros procedentes del ICBF como contraprestación de alguna labor, contrario a ello los administra en el marco del servicio público de bienestar familiar desplegando un papel de intermediaria entre el Instituto y la comunidad beneficiaria, por tanto tales sumas al ser depositadas en las cuentas bancarias son de propiedad del ICBF y únicamente son utilizadas por la entidad para ejecutar la relación contractual existente, teniendo la obligación de reembolsar los recursos no empleados.

Seguidamente expresó que la excepción de inembargabilidad sustentada por la autoridad judicial no es aplicable a este asunto, específicamente por cuanto

---

<sup>10</sup> Folios 237 y 238 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

el ICBF en reiteradas ocasiones ha hecho claridad en punto a que ellos no pueden perseguirse y detentan la calidad de inembargables en razón a que las entidades (EAS) no ostentan titularidad sobre los mismos, diferente a que puedan ser considerados como recursos integrantes del presupuesto general de la Nación.

Indicó que, ha de tenerse en cuenta que la obligación ejecutada vía judicial con la afectación de los recursos de propiedad del ICBF es de naturaleza personal y no tiene relación alguna con las actividades que despliega FUNDINAJ para el cumplimiento del contrato de aporte vigente entre dicha entidad y el Instituto en mención, haciendo notar otra razón más por la cual, a su juicio, no resulta viable gravar los dineros involucrados al expedir la decisión atacada.

Con fundamento en todo lo dicho, solicitó revocar la providencia objeto de impugnación, para que en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del trámite, refiriéndose inclusive a aquellas decretadas el 31 de julio de 2018 y 11 de junio de 2019.<sup>11</sup>

Al recorrer el traslado del recurso de apelación el extremo demandante recordó que una de las excepciones al principio de inembargabilidad opera "*cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales*", la que se configura en la presente causa de acuerdo a las particularidades del asunto, por lo que la providencia del 12 de agosto de 2019 debe permanecer incólume; por ende las medidas cautelares antaño decretadas (31 julio de 2018 – 11 de junio de 2019) no pueden ser levantadas pues contra tales decisiones no se presentó medio de impugnación alguno.<sup>12</sup>

Por ser procedente, el Juzgado de conocimiento, a través de auto del 3 de septiembre de 2019 concedió el recurso de apelación impetrado a efectos de

---

<sup>11</sup> Folios 241 a 256 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia – Folios 7 a 10 Cuaderno 2ª Instancia

<sup>12</sup> Folios 258 a 261 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

que se surtiera el trámite de segunda instancia, previa remisión del expediente conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.<sup>13</sup>

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De entrada importa señalar que sería del caso pronunciarse frente a la alzada impetrada por FUNDINAJ contra el proveído de fecha 12 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se resolvió sobre el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad prenombrada -inclusive los catalogados como inembargables-depositados en cuentas bancarias del Banco de Bogotá y los que eventualmente reciba de manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cesar; no obstante ello, en atención a las particularidades que en la actualidad rodean el trámite, contrario a resolver el disenso vertical, es del caso declarar desierto el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso con soporte en los argumentos que siguen.

---

<sup>13</sup> Folio 263 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

El artículo 323 del Código General del Proceso regula los "efectos en que se concede la apelación" disponiendo, en lo que resulta aplicable a la presente situación,

*"Art. 323.- Podrá concederse la apelación: (...)  
(...).*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)"*

Aunado a lo anterior, desde la doctrina<sup>14</sup> se ha tratado el tópico denominado "el recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia" enseñando:

*"La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso décimo, fue la de que esta circunstancia "no impedirá que se dicte la sentencia", es decir que así estén en curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados, llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que pueden presentarse, las que a continuación explico:*

*1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela aquella. En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio (...) la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.*

*La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes"*

Previo a descender sobre el asunto en concreto, de manera preliminar cabe señalar que una vez consultado el aplicativo consulta de procesos dispuesto en el portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) se logró establecer que el trámite

---

<sup>14</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

**PROCESO** EJECUTIVO  
**RADICACION** 20001-31-03-001-2018-00058-01  
**DEMANDANTE** FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO  
**DEMANDADO** FUNDINAJ  
**DECISIÓN** DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

ejecutivo adelantado por FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO contra FUNDINAJ radicado bajo el consecutivo 20001-31-03-001-2018-00058-00 que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, según las actuaciones registradas en JUSTICIA SIGLO XXI, fue terminado por acuerdo celebrado entre las partes, ordenándose levantar las medidas cautelares, mediante proveído dictado el 27 de enero de 2020, decisión que valga mencionar no fue objeto de medio de impugnación alguno.

Soporta lo dicho en líneas anteriores la impresión de pantalla tomada a la consulta que efectuó esta Corporación en el aludido sitio web que enseguida se pone de presente, así:

Inicio - Consulta de Procesos Nacional Unificada - Consejo Superior de la Judicatura ::Consulta de Procesos:: Página Principal

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Abril de 2020 - 02:20:07 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Civil			Javier Alfonso Argote Royero		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO			- FUNDINAJ		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 11:00:13.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	ACEPTA ACUERDO ENTRE LAS PARTES, ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO, LEVANTA MEDIDAS			27 Jan 2020
24 Jan 2020	AL DESPACHO	TERMINACIONJ			24 Jan 2020
20 Jan 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	LAS PARTES DEL PROCESO SOLICITAN EL FRACCIONAMIENTO DEL DEPOSITO JUDICIAL.			21 Jan 2020
17 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2020 A LAS 15:47:51.	20 Jan 2020	20 Jan 2020	17 Jan 2020
17 Jan 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR CONTROL DE LEGALIDAD REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE			17 Jan 2020
16 Jan 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO DE BOGOTA DA CONTESTACION A LO SOLICITADO			17 Jan 2020
15 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 10:49:40.	16 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020

En tal sentido, según se puede evidenciar, pese a que en la causa de la referencia no se dictó sentencia de primera instancia y a consecuencia no se pudo proponer recurso de apelación en su contra, tal como lo plantea el artículo 323 del estatuto procesal vigente, en este punto lo realmente importante es que al acaecer la terminación del proceso por voluntad de las partes junto con el levantamiento de las medidas cautelares -objeto central del medio de impugnación que se tramita en esta instancia- *per se* la Sala pierde la competencia para resolver este disenso vertical, impetrado por FUNDINAJ contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el 12 de agosto de 2019, situación que torna imperioso que esta



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Corporación, sin mayores elucubraciones de naturaleza sustancial, únicamente dando aplicación a las disposiciones adjetivas (art. 323, núm. 3, inciso 10 CGP), declare desierto el recurso de apelación referido.

Siguiendo la línea que se trae, con soporte en lo evidenciado y de acuerdo a lo reglado en la normativa citada, es del caso, una vez más, llamar la atención del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para que en lo sucesivo, al interior de las actuaciones en donde se tramitan recursos de apelación contra autos -efectos devolutivo o diferido- comunique de manera oportuna al superior la expedición/ejecutoria de la sentencia de primera instancia o la terminación del proceso, a efectos de que este Tribunal pueda depurar la carga declarando desiertos los medios de impugnación bajo los términos del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por las particularidades del asunto, en razón a que no se resolvió el disenso vertical puesto en conocimiento de esta Corporación, conforme a lo reglado en el artículo 365 ibídem, no procede condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

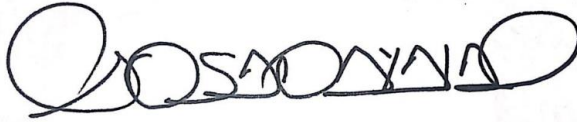
**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación propuesto por FUNDINAJ contra el proveído dictado el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, con apoyo en el artículo 323, numeral 3º, inciso 10º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- LLAMAR** la atención del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para que en lo sucesivo sin dilación alguna cumpla con las actividades que impone el artículo 323, numeral 3º, inciso 10º del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-001-2018-00058-01
DEMANDANTE	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
DEMANDADO	FUNDINAJ
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

**TERCERO.-** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**